

LEY Nº II-0738-2010
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ESCUELA PÚBLICA DIGITAL

ARTÍCULO 1º.- Créase el Sistema Educativo "ESCUELA PÚBLICA DIGITAL".

Se considerará Escuela Pública Digital (EPD), al sistema pedagógico, educativo, que tenga como fin la excelencia educativa y que se utilice como herramienta principal las tecnologías de la información y de la comunicación para la construcción del aprendizaje.

Este sistema pedagógico tendrá como objetivo beneficiar a la sociedad en la incorporación y generación de conocimientos, como así también el desarrollo de actitudes que aporten a la creatividad, productividad y libertad de pensamiento, tendientes a lograr una continua evolución en el contexto actual de la Sociedad del Conocimiento.-

ARTÍCULO 2º.- La Escuela Pública Digital (EPD) es un sistema organizativo y curricular de educación en todos los niveles del Sistema Educativo Provincial, siendo beneficiarios en este sistema educativo todos los habitantes de la Provincia: niños, jóvenes y adultos que deban iniciar y completar sus estudios.-

ARTÍCULO 3º.- La Escuela Pública Digital (EPD) basará su modelo pedagógico en la educación personalizada, donde cada alumno avanza de acuerdo a su proceso de desarrollo para adquirir excelencia en cada área del conocimiento. Atento a ello, las Escuelas Públicas Digitales (EPD) funcionan todo el año.-

ARTÍCULO 4º.- Los contenidos mínimos de cada área del conocimiento son los que adopte el Ministerio de Educación y serán organizados en módulos, otorgando créditos a los alumnos por su aprobación hasta completar el plan de estudios previsto para cada nivel. Una vez aprobada la totalidad de los créditos previstos en el plan de estudios se otorgará el Título correspondiente, el que será registrado en el Ministerio de Educación.-

ARTÍCULO 5º.- La Escuela Pública Digital (EPD) podrá ser de gestión pública (provincial, municipal) o privada (fundaciones, asociaciones, u otras). Quien gestione la Escuela Pública Digital (EPD) será responsable de contratar al equipo de docentes y proporcionar la locación, como así también su mobiliario, mantenimiento, limpieza y todo aquello que requiera para la correcta administración.-

ARTÍCULO 6º.- Los organismos no gubernamentales, fundaciones, asociaciones civiles o privadas que cumplan con los requisitos de la normativa, podrán implementar el Sistema de Escuelas Públicas Digitales. A tal efecto, deberán presentar la documentación exigida en la Reglamentación ante la Universidad de La Punta, quien tendrá a su cargo analizar el plan presentado y emitirá un informe al respecto, que será evaluado por un Comité conformado por el Ministro/a Jefe/a de Gabinete, Ministro/a de Educación y Rector/a de la Universidad de La Punta, el cual tendrá carácter vinculante.-

ARTÍCULO 7º.- La Universidad de la Punta capacitará a los docentes que podrán formar parte de este Sistema, los que serán evaluados y recibirán de parte de dicha Institución un certificado que indique el alcance de las capacidades adquiridas. Atento a las características del presente Sistema se requerirá su dedicación exclusiva.-

ARTÍCULO 8º.- La organización que desee formar parte de las Escuelas Públicas Digitales (EPD) quedará incluida en un sistema de mejoramiento continuo de la calidad educativa cuyo control será ejercido por la Universidad de La Punta y será pasible de sanciones en caso de incumplimiento. Cada DOS (2) años se realizará una evaluación externa con expertos en Educación Digital, quienes elevarán un informe al Poder Ejecutivo indicando la calidad y medidas de corrección o no que pudieren corresponder.-

ARTÍCULO 9º.- Para la enseñanza de los contenidos se conformarán equipos de docentes que estarán asignados a grupos de alumnos de UNA (1) o más Escuelas Públicas Digitales (EPD).-

ARTÍCULO 10.- Las áreas de conocimiento son:

1. Matemática;
2. Ciencias Naturales;
3. Ciencias Sociales;
4. Lenguas;
5. Juego, Arte y Deporte.

La utilización de las Tecnologías de la Información y Comunicación será transversal a todas las áreas.-

ARTÍCULO 11.- Facultar al Poder Ejecutivo a determinar los proyectos, programas y metodologías a implementar, disponiendo y adoptando los mecanismos técnicos y administrativos necesarios para lograr el cumplimiento de los objetivos dispuestos en la presente Ley.-

ARTÍCULO 12.- Derogar la Ley Nº II-0606-2008 "Plan de Experiencias Educativas e Itinerarios Formativos". Las iniciativas que al momento de la publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la presente Ley se encuentren en ejecución basadas en lo dispuesto en la Ley Nº II-0606-2008, tendrán un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para ser adecuadas al Sistema de Escuelas Públicas Digitales.-

ARTÍCULO 13.- La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los NOVENTA (90) días de su promulgación.-

ARTÍCULO 14.- CLÁUSULA TRANSITORIA. El Poder Ejecutivo dispondrá las previsiones presupuestarias y/o modificaciones en las partidas pertinentes a los efectos de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.-

ARTÍCULO 15.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Noviembre del año dos mil diez.-

JORGE LUIS PELLEGRINI

Pres. -Hon.Cám.Sen.

Sergio Antonio Alvarez

Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.

GRACIELA CONCEPCION MAZZARINO

Pres. a/c -Hon.Cám.Dip

Said Alume Sbodio

Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.
